

POLIZA Nº: 946-0780054019 N.SPTO: 00 EFECTO: 01-01-2007 (SUCESIVOS)

TOMADOR DEL SEGURO: FEDERACION HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON

DESCRIPCION Y SITUACIÓN DEL RIESGO

Responsabilidad civil por la propiedad de un caballo, que en el momento de producirse el siniestro este en posesión de ola correspondiente licencia anual caballar, otorgada por la Federación tomadora del seguro.

SUMAS ASEGURADAS

MAXIMO DE INDEMNIZACION POR SINIESTRO...: 300.000 EUROS POR SINIESTRO
SUBLIMITE GENERAL.....: 150.000 EUROS POR VICTIMA.
DEFENSA JURIDICA.....: 4.510 EUROS

FRANQUICIAS

FRANQUICIA GENERAL...: 300,00 EUROS

PREÁMBULO

El presente contrato se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro, por lo convenido en estas Condiciones Especiales y en las Particulares de la póliza, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que éste no haya aceptado específicamente por escrito.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la entidad Aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

1. DEFINICIONES

1.1 ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato. El Asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del Tomador del seguro.

1.2 TERCERO: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

1. El Tomador del Seguro, el Asegurado o el causante del siniestro.
2. Los familiares que convivan con las personas enunciadas en el apdo. anterior.
3. Los socios, directivos y asalariados del Tomador y del Asegurado.
4. Los trabajadores del Tomador y Asegurado que no teniendo la consideración de asalariados si sean considerados como tales por la normativa legal.

1.3 DAÑOS:

Sólo serán indemnizables por ésta póliza los daños:

CORPORALES: Las lesiones, enfermedades o fallecimiento sufrido por personas físicas.

MATERIALES: El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a animales.

PERJUICIOS: La pérdida económica consecuencia directa de los daños corporales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

POLIZA N°: 946-0780054019 N.SPTO: 00 EFECTO: 01-01-2007 (SUCESIVOS)

TOMADOR DEL SEGURO: FEDERACION HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON

- 1.4 SINIESTRO: Todo hecho de que pueda resultar legalmente responsable el Asegurado, siempre que sea objeto de este contrato de seguro y ponga en juego las garantías de la póliza de conformidad a los términos y condiciones pactados.
- 1.5 UNIDAD DE SINIESTRO: Se considerará como un solo y único siniestro la sucesión de hechos o circunstancias que se deriven de un mismo origen o igual causa, con independencia del número de perjudicados y reclamaciones formuladas. Se considerará como fecha del siniestro la del momento de consumación del evento dañoso.
- 1.6 MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO: Cantidad máxima que, en cualquier caso, se verá obligado a indemnizar el Asegurador por cada siniestro amparado por la póliza, sea cual fuese el número de coberturas afectadas y el número de víctimas o perjudicados.
- 1.7 SUBLÍMITES: Cantidades indicadas en las Condiciones Particulares que representan los límites máximos asumidos por el Asegurador para cada una de las garantías especificadas en dichas condiciones, a tal efecto se entenderá como sublímite por víctima la cantidad máxima indemnizable por la póliza por cada persona física afectada por lesiones, enfermedad e incluso la muerte, sin perjuicio del límite máximo por siniestro definido en Condiciones Particulares como suma asegurada.
- 1.8 LÍMITE POR ANUALIDAD: La cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada período de seguro, con independencia de que sea consumida en uno o varios siniestros, entendiéndose por período de seguro el comprendido entre la fecha de efecto y de vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares o en el período anual establecido en el último recibo de primas.
- 1.9 FRANQUICIA: La cantidad o procedimiento para su deducción establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza, que no será de cuenta del Asegurador por ser asumida directamente por el Asegurado o por otro seguro distinto.
Por tanto, el Asegurador sólo indemnizará los siniestros hasta el límite de la suma asegurada en exceso de las cantidades resultantes como franquicias.
- 1.10 RECLAMACIÓN: El requerimiento judicial o extrajudicial formulado con arreglo a derecho contra el Asegurado como presunto responsable de un hecho dañoso amparado por la póliza, o contra el Asegurador, en el ejercicio de la acción directa, por tal motivo. Así como la comunicación del Asegurado al Asegurador de cualquier hecho o circunstancia de la que pudieran derivarse responsabilidades.

2. OBJETO DEL SEGURO

El Asegurador garantiza al Asegurado, mediante el abono de la prima estipulada, el pago de las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de éstos se deriven ocasionados a terceros, así como los costes y gastos judiciales y extrajudiciales, **siempre que el Asegurador asuma la dirección jurídica frente a la reclamación**, y la prestación de fianzas para garantizar las resultas civiles de dichos procedimientos, de acuerdo con las definiciones, términos y condiciones consignados en la póliza y por hechos derivados del riesgo especificado en la misma.

3. ALCANCE DEL SEGURO

Se entenderán particularmente cubiertos los siguientes riesgos:

- Responsabilidad Civil exigible en su calidad de propietario con los caballos que en el momento de producirse el siniestro, estén en posesión de la licencia caballar a través de la Federación descrita en el Tomador del Seguro.

POLIZA Nº: 946-0780054019 N.SPTO: 00 EFECTO: 01-01-2007 (SUCESIVOS)

TOMADOR DEL SEGURO: FEDERACION HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON

4. GASTOS DE DEFENSA Y FIANZAS CIVILES

4.1 Con el límite de la suma asegurada estipulado en las Condiciones Particulares y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en las coberturas de la póliza, quedan también garantizados:

- La constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro. **Hoja 2**
- **Cuando el Asegurado designe su propia defensa los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta.**
- Las prestaciones citadas anteriormente serán de aplicación asimismo, en el caso de procesos criminales contra el Asegurado que tenga su causa en el ejercicio de la actividad objeto del seguro, previo consentimiento del defendido. **En el caso de que el Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto serán de su exclusiva cuenta.**
- Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de imponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase.
- Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del mismo, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por al Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último supuesto, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica **hasta el límite de 4.510 euros.**
- Cuando en la parte civil se haya llegado a un acuerdo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte del Asegurador y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

4.2 LIBERACIÓN DE GASTOS

- La suma asegurada por la póliza se entiende liberada de cualquier deducción por los gastos judiciales mencionados si éstos añadidos a la indemnización satisfecha, excedieran del límite por siniestro, siempre y cuando se trate de acciones formuladas ante los tribunales españoles.
- En el supuesto de suscribirse ampliación expresa del ámbito territorial de cobertura, y la acción se ejercite ante tribunales extranjeros, no se aplicará la citada cláusula de liberación de gastos, quedando los mismos siempre incluidos en la suma asegurada por siniestro, que constituirá en todo caso el importe máximo a cargo del Asegurador.

POLIZA Nº: 946-0780054019 N.SPTO: 00 EFECTO: 01-01-2007 (SUCESIVOS)

TOMADOR DEL SEGURO: FEDERACION HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON

5. EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre:

- Actos intencionados o realizados con mala fe, por el Asegurado o persona por la que deba responder, o bien derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- El pago de sanciones y multas de cualquier tipo.
- Siniestro cuya cuantía indemnizatoria sea inferior a la cantidad estipulada en la póliza como franquicia.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo, y, en general del Medioambiente, provocadas por:
 - * Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
 - * Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
 - * Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- Daños causados a bienes muebles o inmuebles que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al Asegurado o bien se encuentren bajo su posesión o ámbito de control.
- Responsabilidades exigibles en virtud de la normativa reguladora del uso y circulación de vehículos a motor.
- Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- Reclamaciones derivadas de daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación o sustentación aérea.
- Obligaciones asumidas en virtud de pactos o acuerdos, que no existirían de no mediar tales acuerdos.
- Reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo sufridos por el personal dependiente del Asegurado.
- Reclamaciones derivadas de daños causados a terceras personas, ocasionados por:
 - * Productos defectuosos fabricados, distribuidos o comercializados por el Asegurado, después de su entrega.
 - * Trabajos ejecutados por el Asegurado después de su recepción.

POLIZA N°: 946-0780054019 N.SPTO: 00 EFECTO: 01-01-2007 (SUCESIVOS)

TOMADOR DEL SEGURO: FEDERACION HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON

- Los daños que sufra el Asegurado y las personas que no tengan la consideración de terceros, y las cosas, animales o bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad o que, por cualquier motivo (deposito, alquiler, uso, manipulación, transporte, trabajo u otras circunstancias) se hallen en su poder o en poder de las personas por las que deban responder.
- Las reclamaciones formuladas por algunas de las personas, tanto físicas como jurídicas, que no reúnan condición de tercero según las definiciones recogidas en el artículo 1 de este contrato.
- Las reclamaciones por los daños causados a en bienes de un tercero, si los caballos se han puesto a su disposición, su custodia, cesión para uso, deposito, etc.
- Los daños sufridos por los animales en cualquier caso.
- Los daños derivados de la práctica del deporte profesional.
- Cualquier reclamación derivada de los daños provocados por elementos de enganche: carruajes, sulkys, etc.
- Por los daños ocasionados por los caballos durante la participación en cacerías organizadas.
- Los gastos efectuados por el asegurado para prevenir un daño.
- Los daños cuya ocurrencia sea altamente previsible al omitir las medidas de prevención adecuadas. Los daños que provengan de aceptar deliberadamente su eventual ocurrencia al escoger un determinado método de uso del caballo a sabiendas de su peligrosidad.
- Los perjuicios no consecutivos, así como las pérdidas económicas consecutivas a un daño personal o material no cubierto por la garantía de este contrato.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por la póliza.
- La infidelidad de los empleados del Asegurado.
- La carencia de títulos, licencias y demás requisitos que deban poseer preceptivamente tanto la agrupación asegurada como los socios para la practica de actividades recreativas o deportivas, como licencia de tiro o similares.
- Los perjuicios económicos no derivados de un daño corporal o material sufrido por el reclamante.
- El contagio o la transmisión de enfermedades por los animales.
- Los daños sufridos por terceros encargados del cuidado o enseñanza de los animales, o por quienes se sirvan de éstos, aunque sea ocasionalmente, incluyendo los jinetes.
- Los daños ocasionados por los animales cuando se encuentren bajo la custodia de personas ajenas al Asegurado o personas por las que éste deba responder.
- Los daños derivados de la organización de competiciones y/o eventos deportivos.

POLIZA Nº: 946-0780054019 N.SPTO: 00 EFECTO: 01-01-2007 (SUCESIVOS)

TOMADOR DEL SEGURO: FEDERACION HIPICA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEON

6. AMBITO TERRITORIAL

La cobertura de la póliza solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español, salvo que en las Condiciones Particulares de la póliza, y para la cobertura de R.C. Productos exclusivamente, se pactara un ámbito territorial más extenso.

7. ÁMBITO TEMPORAL

A los efectos de la cobertura de la póliza, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro al Asegurador se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

8. PRIMAS DEL SEGURO

En las Condiciones Particulares se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro, o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada período de seguro, y que deberá ser regularizada al finalizar cada período de seguro mediante la aplicación de las "tasas" y "bases" establecidas a este respecto en las Condiciones Particulares.

En el caso de consignarse dos "tasas" distintas, aplicables sobre "bases" diferentes, deberá entenderse que son complementarias y que la prima se obtiene mediante la suma de ambas.

Cuando la regularización correspondiente resulte una prima mayor que la mínima estipulada, el Asegurado o el Tomador del seguro deberán abonar la diferencia.

La obligación de regularizar corresponde al Asegurado y al Tomador del seguro, los cuales informarán de las cifras correspondientes por escrito dirigido al Asegurador dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del período establecido. Se entenderá como fecha de vencimiento para el pago de las primas procedentes de las regularizaciones indicadas el día en que sea presentado al cobro el recibo correspondiente, existiendo un plazo de gracia para su pago de un mes a contar de la citada fecha de vencimiento.

Si se produjere el siniestro estando incumplido el deber de regularizar mencionado en el párrafo anterior, o si la declaración se hubiera cumplido de forma inexacta, el Asegurador quedará liberado de la prestación si la omisión o inexactitud hubieran estado motivadas por mala fe del Asegurado o del Tomador del seguro.

En el caso de que no hubiera existido mala fe, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y de la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.

Mediante la firma de este documento, en el lugar y fecha indicados más abajo, el Tomador del Seguro y el Asegurado aceptan expresamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra negrita en el texto de estas Condiciones Especiales.

En Valladolid, a 1 de enero de 2007

EL TOMADOR DEL SEGURO

MAPFRE AGROPECUARIA P.P.